

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO (7º) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No.732

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Radicación: 760013103007 2021-00160-00
Demandante: Nelson Alirio Guerrero Cerón y otros
Demandado: Jorge Armando Carmona – Promo-ambientales S.A. ESP

Revisada la presente demanda **Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual**, el Despacho encontró lo siguiente:

- Debe la parte demandante cumplir lo dispuesto en el inciso 4 del numeral 6 del Decreto 806 de 2020 que señala: "...salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."
- Igualmente, debe aportar el certificado de tradición del vehículo de placas KUM419 actualizado, implicado dentro de la presente demanda, a fin de determinar el propietario del vehículo, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 1 del numeral 6 del Decreto 806 de 2020.
- El apoderado de la parte demandante debe adecuar su demanda, en cuanto a lo indicado en los acápites de cuantía y competencia, teniendo en cuenta los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 26 del Código General del Proceso en concordancia con los numerales 4, 5 y 9 del artículo 82 ibídem.
- Debe cumplirse con lo dispuesto por el inciso 1 del numeral 6 del Decreto 806 de 2020 que señala: "...La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.", lo cual no se encuentra acreditado dentro del

plenario en relación a la parte demandante, ni de la parte demandada.

- Debe aportarse un nuevo escrito de demanda digitalizada, debidamente integrada, es decir, completa y corregida con los anteriores puntos de inadmisión, aplicando las reglas establecidas en el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

DECLARAR inadmisibile la presente demanda.

Dentro del término de cinco -5-días siguientes a la notificación de este auto por Estado, subsánense los defectos que han quedado indicados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo. Art. 90 del Código General del Proceso.

Reconocer Personería para actuar al abogado **Victor David Aucenon Liberato** identificado con la C.C.1.144.162.784 y T.P. Nro.272.589 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali

49

Firmado Por:

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 CIVIL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89fd6c067caaeaff8a1cb7b11c75c61d6591b09cdd3e0f21a34e04efefe58495

Documento generado en 19/07/2021 03:31:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>